

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Filiación natural
Demandante: ELIZABETH GARCÍA PÉREZ
Demandado: JOSÉ LUIS VALDERRAMA GUZMÁN
Radicado: 1101-31-10-017-2006-00294-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL.**

Discutido y aprobado en sesión de Sala del dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), según consta en acta No. 025 de la misma fecha.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los demandados en acción de filiación, contra la sentencia proferida el tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Diecisiete de Familia de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1.- ELIZABETH GARCÍA PÉREZ, en representación legal de su hijo menor de edad, MATEO SIGIFREDO GARCÍA PÉREZ, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda de filiación extramatrimonial en contra de ANA JUDITH GUZMÁN FERNÁNDEZ, en representación legal de su hijo JOSÉ LUIS VALDERRAMA GUZMÁN, menor de edad para el momento de la presentación de la demanda, en calidad de heredero determinado y contra los herederos indeterminados del fallecido SIGIFREDO LUIS VALDERRAMA PADRÓN para que, por el trámite del proceso ordinario, en la sentencia se acceda a las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Declarar que el menor MATEO SIGIFREDO GARCÍA PÉREZ, es hijo del señor SIGIFREDO LUIS VALDERRAMA PADRON, hoy

fallecido y en consecuencia ordenar al señor notario cuarto de la ciudad de Villavicencio, La inscripción de esta providencia y la corrección del acta civil correspondiente, Mediante orden libramiento de los oficios."

(...)

"CUARTA: Condenar a los demandados al pago de costas del presente proceso."

2.- Como fundamentos fácticos de las anteriores pretensiones, expuso la actora los hechos que, en lo pertinente, compendia la Sala:

La señora ELIZABETH GARCÍA PÉREZ inició unión marital de hecho con el señor SIGIFREDO LUIS VALDERRAMA PADRÓN desde el 2 de enero de 2001 y hasta el 9 de marzo de 2004, fecha de su fallecimiento en un accidente de tránsito ocurrido en la vía que de Bogotá conduce a la ciudad de Villavicencio. El menor de edad MATEO SIGIFREDO GARCÍA PÉREZ, nació el 23 de julio de 2004 en la ciudad de Villavicencio, esto es, con posterioridad al deceso de aquél.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la demanda le correspondió, por reparto del 9 de marzo de 2006, al Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, despacho que la inadmitió el 23 de marzo de 2006 y fue subsanada por el demandante para excluir las pretensiones segunda y tercera, luego admitida a trámite por providencia del 19 de abril de 2006, mediante la que el *a quo* ordenó la notificación del demandado.

ANA JUDITH GUZMÁN FERNÁNDEZ fue notificada el 13 de noviembre de 2010¹ en representación legal de su hijo JOSÉ LUIS VALDERRAMA GUZMÁN, contestó² la demanda dentro de la oportunidad legal, a través de apoderada judicial, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó: "*PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO*", "*CADUCIDAD DE LA ACCIÓN*", "*FALTA DE JURISDICCIÓN TERRITORIAL*", "*NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE*

¹ Folio 87 a 89 cdno. ppal.

² Folio 92 a 95 cdno. ppal.

HEREDERO/CONYUGE”, "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”.

La audiencia prevista en el artículo 101 del C. de P.C. se llevó a cabo el 28 de marzo de 2011; no se adoptaron medidas de saneamiento y el litigio no sufrió modificación alguna. Luego, por autos del 26 de abril y del 30 de mayo de 2011 se decretó de la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y se ordenó la exhumación del cadáver de SIGIFREDO LUIS VALDERRAMA PADRÓN.

Como pruebas documentales relevantes fueron aportadas las siguientes:

Registro civil de nacimiento del niño JOSÉ LUIS VALDERRAMA GUZMÁN, con fecha de nacimiento 10 de febrero de 1999. Fl.5.

Registro civil de nacimiento del niño MATEO SIGIFREDO GARCÍA PÉREZ, con fecha de nacimiento 23 de julio de 2004. Fl.6.

Registro civil de defunción de Sigifredo Luis Valderrama Padrón, fallecido el 9 de marzo de 2004.

Carta manuscrita con fecha 22 de agosto de 2003 -sin que se pueda precisar su emisor ni receptor, en todo caso, su contenido denota la existencia de una relación sentimental entre quien la suscribió y a quien fue dirigida. Fl. 30 a 34.

Tres (3) fotografías en las que se ve a dos personas abrazadas - ubicadas en un muelle frente al mar, en la playa acostados, y de pie junto a un muro- Fl. 35 a 37.

En su declaración, ELIZABETH GARCÍA PÉREZ³ informó que convivió con SIGIFREDO LUIS VALDERRAMA PADRÓN, desde el mes de enero de 2001 hasta el 9 de marzo de 2004 cuando éste falleció, SIGIFREDO LUIS se enteró de su estado de embarazo cuando ella tenía dos meses de gestación y la acompañó a dos controles prenatales en Saludcoop; afirmó que el embarazo fue deseado y, tanto SIGIFREDO LUIS, como la familia del mismo, abuela paterna ELVIA PADRÓN y hermanas de SIGIFREDO LUIS, señoras LUZ EDILSE, PILAR y TATIANA VALDERRAMA y ELVIRA PADRÓN, se encontraban muy felices con la llegada del niño, tanto así

³ Folio 118 digital cdno., ppal.

que, durante todo el año anterior a la fecha de su declaración, el niño MATEO SIGIFREDO vivió con la abuela paterna ELVIA PADRÓN por motivo de sus constantes viajes.

En el interrogatorio de parte que absolvió ANA JUDITH GUZMÁN FERNÁNDEZ⁴, madre del niño JOSÉ LUIS VALDERRAMA GUZMÁN, anterior compañera de SIGIFREDO LUIS, refirió que conoció a ELIZABETH GARCÍA PÉREZ porque *"ella andaba con SIGIFREDO LUIS"*, pues *"andaban en cuestiones de política"*, aunque no recordaba fechas exactas, pero dijo que después de su separación con Sigifredo, lo que tuvo lugar unos diez años antes de su declaración, ella llegó a vivir a San Martín y al año siguiente él falleció. Supo del estado de embarazo de la señora ELIZABETH, pues recibió una llamada suya en la que mencionó que esperaba un hijo de él, sin recordar en qué fecha ocurrió ese hecho.

El 7 de junio de 2011 se recibieron los testimonios de MARIO ARENAS ESPINOSA⁵, MARIA DEL ROSARIO REYES TIRADO⁶ y, LUZ MARINA IBARBE HERRERA⁷.

Testigo de la parte actora:

MARIO ARENAS ESPINOSA -amigo de la demandante- declaró que conoció a la pareja conformada por ELIZABETH GARCÍA PÉREZ y SIGIFREDO LUIS VALDERRAMA PADRÓN, quienes convivían en unión libre desde el mes de enero de 2001 y hasta el fallecimiento del señor Sigifredo, que, dijo, ocurrió *"el 23 de julio de 2004"*, esto lo sabía porque los había visitado en algunas ocasiones en su casa de residencia en Villavicencio *"por los lados de Villa Suiza"* para concretar la venta de un seguro para la camioneta -en la que precisamente se accidentó y perdió la vida el señor Valderrama Padrón- y un seguro de educación para el bebé que venía en camino, por lo que le consta que convivieron juntos para la época entre octubre de 2003 al mes de febrero de 2004; aseveró que veía en ellos el trato normal de una pareja. Conocía que la señora

⁴ Folio 127 digital cdno. Ppal.

⁵ Folio 111 digital cdno. Ppal.

⁶ Folio 116 digital cdno., ppal.

⁷ Folio 120 digital cdno., ppal.

Elizabeth era la alcaldesa de Puerto Inírida y el señor Sigifredo era comerciante.

Testimonios de la parte demandada:

MARIA DEL ROSARIO REYES TIRADO, expuso que es la madrina de bautizo del demandado JOSÉ LUIS VALDERRAMA GUZMÁN, sin hacer referencia alguna a los detalles de ese acto religioso ni los asistentes a dicha reunión; conoció a ANA JUDITH GUZMÁN hace 10 años, aproximadamente, pues son vecinas de la misma cuadra. Nunca conoció de la existencia de la señora Elizabeth ni del niño MATEO SIGIFREDO GARCÍA PÉREZ. Afirma haber visto al señor SIGIFREDO LUIS VALDERRAMA, al menos en dos oportunidades cuando lo vio recoger a su hijo JOSE LUIS.

LUZ MARINA IBARBE HERRERA, manifestó que conoce a ANA JUDITH GUZMÁN desde hace 10 años por ser vecinas de la misma cuadra. No conoció al señor SIGIFREDO LUIS, pero dice que sabe que es el progenitor del niño JOSE LUIS. Tampoco conoce a la demandante ni al niño MATEO SIGIFREDO GARCÍA PÉREZ.

Mediante providencia de 17 de junio de 2011 el juzgado ordenó la práctica de la prueba genética de ADN en el Laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal, para lo cual dispuso la exhumación⁸ de los restos mortales de SIGIFREDO LUIS VALDERRAMA PADRÓN, dictamen que arrojó el siguiente resultado: "*Con los restos óseos remitidos como pertenecientes a SIGIFREDO LUIS VALDERRAMA PADRÓN (Fallecido) no fue posible obtener un perfil genético que permita emitir un resultado con respecto a la paternidad del menor MATEO SIGIFREDO*".⁹ En consecuencia, el Juzgado ordenó nuevamente la exhumación¹⁰ de los restos mortales con el fin de disponer de nuevo material óseo y piezas dentales que pudieran constituir un perfil genético para realizar un nuevo estudio, dictamen que tuvo como resultado: "*NEGATIVO. Con los restos óseos remitidos como pertenecientes a SIGIFREDO LUIS VALDERRAMA*

⁸ Folio 192. Llevada a cabo el 30 de julio de 2012 en el municipio de Inírida, departamento de Guainía.

⁹ FOLIO 242

¹⁰ Folio 308. Llevada a cabo el 12 de septiembre de 2017 en el municipio de Inírida, departamento del Guainía.

PADRON (Presunto Padre Fallecido) no fue posible obtener un perfil genético que permita emitir un resultado con respecto a la paternidad del menor MATEO SIGIFREDO."¹¹

Con base en la prueba testimonial recaudada en el proceso, ante la imposibilidad de obtener un resultado de la prueba genética, y habiendo clausurado el debate probatorio desde el 14 de mayo de 2013, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, dispuso adecuar el trámite del proceso al establecido en el Código General del Proceso, atendiendo el tránsito de legislación previsto en el artículo 625 de dicha normatividad y, con sujeción a lo establecido en el literal b, numeral 4º del artículo 386 del C.G. del P., después de vencida la oportunidad para que las partes alegaran de conclusión, el tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020), profirió sentencia, a través de la cual **i)** declaró infundadas las excepciones de mérito formuladas por la demandada; **ii)** declaró que el fallecido SIGIFREDO LUIS VALDERRAMA PADRON es el padre de MATEO SIGIFREDO GARCÍA PÉREZ; **iii)** ordenó la inscripción de la sentencia y, condenó al demandado determinado del fallecido SIGIFREDO LUIS VALDERRAMA PADRON a pagar las costas del proceso.

Inconforme con lo decidido en la parte resolutive de la sentencia, la apoderada judicial del demandado en filiación JOSÉ LUIS VALDERRAMA GUZMÁN, quien confirió poder una vez alcanzada la mayoría de edad, el que obra a folio 377, interpuso el recurso de apelación, según el reparo concreto expuesto ante el *a quo*, al que se circunscribirá exclusivamente la decisión de la alzada, conforme lo establece el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G. del P.

REPARO CONCRETO DE LA DEMANDADA

La apoderada judicial del demandado JOSÉ LUIS VALDERRAMA GUZMÁN, heredero determinado del fallecido SIGIFREDO LUIS VALDERRAMA PADRON, solicitó que se revoque la sentencia, para, en su lugar, declarar probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, previa valoración de las pruebas que obran dentro del proceso y la normatividad vigente para el caso en concreto.

¹¹ FOLIO 344 A 345

SUSTENTACIÓN

Durante el término del traslado para sustentar el recurso de apelación, la apoderada judicial, señaló como puntos de censura los que el despacho resume a continuación: **(i)** indebida valoración probatoria: *"RESPECTO DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: Las RECHAZO EN SU TOTALIDAD y solicito a su señoría que no sean tenidas en cuenta las pruebas presentadas por la actora, por cuanto no cumplen las exigencias determinadas en el artículo 264 y 268 del C.P.C., (257 y 260 C.G.P.)."* Frente a la prueba documental allegada con la demanda dijo: *"los documentos aludidos como prueba, no indican ni demuestran la posesión notoria del estado civil, no se indica en qué fecha, hora y lugar corresponden las fotografías aportadas, quiénes están en ellas, el escrito visto a folio 19 no indica que fuera escrito por el causante a la demandante, tampoco aparece que fuera emitido o firmado por el causante, por lo anterior está (sic) prueba está lejos de demostrar la posición (sic) notoria de matrimonio, (art. 396 C.C.) si es lo que pretende que se demuestre, además requiere que se prueben cinco años continuos conforme a lo preceptuado en el artículo 398 del C.C. Ahora si bien lo que pretende la demandante es que se fije la posesión notoria de hijo (Art. 397 C.C.) también requiere el cumplimiento del lapso determinado en el artículo 398 del C.C., por lo tanto ambas circunstancias están llamadas a fracasar por ineptas e imposibles de cumplir."* Luego, frente a la prueba testimonial indicó: *"Los testigos que se indican en la demanda, **ninguno** tiene una identificación plena de su identidad, tampoco indica si son mayores o menores de edad, no señala cuál es su propósito y la dirección que aparece en el libelo, no indican la ciudad donde residen, amen que no se indicó cual es el propósito de este testimonio y que aportara, motivos (sic) por el cual no deben ser decretados sus testimonios. (...) En la Sentencia tienen en cuenta el único testimonio y testigo que se presentó a favor de la demandante, un vendedor de seguros señor MARIO ARENAS ESPINOSA quien no es coherente con su testimonio tanto así que afirmo (sic) que el causante SIGIFREDO LUIS VALDERRAMA PADRON (Q.E.P.D.) falleció el 23 de julio de 2004 y el causante SIGIFREDO LUIS VALDERRAMA PADRON (Q.E.P.D.) falleció el 9 de marzo de 2004."* Por último y frente a la prueba pericial, refirió:

“También RECHAZO la prueba pericial solicitada - se refiere a la solicitud de práctica de la prueba de ADN presentada en la demanda - por no justificar su conducencia, pertinencia y utilidad al proceso, no pide que se le realice a cierta persona y la coloca en forma indeterminada, tampoco señala a quien debe realizarla.”

(ii) El segundo reparo estriba en la inconformidad por la improsperidad de las excepciones de mérito formuladas con la contestación de la demanda en los términos siguientes: “Prescripción del derecho: Se aduce la PRESCRIPCIÓN del derecho por parte de la actora, toda vez que ha transcurrido más de un año del fallecimiento del causante SIGIFREDO LUIS VALDERRAMA PADRON (Q.E.P.D.), y la notificación de la presente demanda, por lo tanto, feneció la oportunidad de presentar adecuadamente los hechos y las pretensiones de la demanda”, “Caducidad de la acción: Para el reconocimiento de la ACCIÓN, la parte interesada debe incoar la demanda antes de un año fenecido el causante, so pena de declararse nugatorio toda intención, de lo visto en el expediente, el poder para la demanda fue presentado el 12 de noviembre de 2004, radicada el 9 de marzo de 2006 y el causante SIGIFREDO LUIS VALDERRAMA PADRON (Q.E.P.D.), falleció el 9 de marzo de 2004, por lo tanto, es inoperante esta acción”, “Falta de Jurisdicción territorial: El menor JOSE LUIS VALDERRAMA GUZMAN, reside en la manzana O Casa 12 1ª etapa del barrio Pedro Daza de San Martín de los Llanos Meta, por lo tanto, la demanda debió presentarse en el lugar de residencia del menor, y la demandante NO HABITA EN LA DIRECCIÓN ALUDIDA (...)”, “No haberse presentado prueba de la calidad de heredero/Cónyuge La demandante ELIZABETH GARCÍA PÉREZ, no demostró el interés jurídico para iniciar la presente acción judicial, no aportó siquiera prueba sumaria que demuestre que el menor MATEO SIGIFREDO GARCÍA PEREZ, es hijo póstumo del causante, o por el contrario que había tenido una Unión Marital de Hecho debidamente declarada” e “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: La presente demanda adolece de falencias estructurales para siquiera determinar el parentesco supuesto que tiene el menor MATEO SIGIFREDO GARCÍA PÉREZ con el causante SIGIFREDO LUIS VALDERRAMA PADRON”.

CONSIDERACIONES

Es procedente en este caso proferir fallo de mérito, teniendo en cuenta que concurren a cabalidad los denominados presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia como necesarios para ello y no se observa que se haya incurrido en irregularidad procesal que obligue a invalidar parcial o totalmente la actuación.

La apoderada judicial del demandado JOSÉ LUIS VALDERRAMA GUZMÁN, heredero determinado del fallecido SIGIFREDO LUIS VALDERRAMA PADRON, demandado en acción de filiación, impugna la sentencia proferida el 3 de agosto de 2020 por el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá que, declaró que el demandante MATEO SIGIFREDO GARCÍA PÉREZ es hijo de SIGIFREDO LUIS VALDERRAMA PADRON, por cuanto considera que se profirió sin soporte probatorio lo que, en consecuencia, afirma, genera la revocatoria del fallo con la consecuente declaratoria de prosperidad de las excepciones de mérito propuestas.

Es la investigación de paternidad un proceso judicial reglado que permite establecer el derecho a la filiación de las personas cuando no son reconocidas de forma voluntaria por sus padres, en el que para proferir sentencia, el juez debe solicitar y practicar pruebas que le permitan determinar la paternidad, entre ellas, la práctica de la prueba biológica de ADN y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 721 de 2001, solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba, se recurrirá, a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que ELIZABETH GARCÍA PÉREZ, actuando en representación de su hijo MATEO SIGIFREDO GARCÍA PÉREZ, presentó el 9 de marzo de 2006 la demanda de investigación de paternidad en contra de JOSÉ LUIS VALDERRAMA GUZMÁN, quien inicialmente estuvo representado legalmente, mientras adquirió la mayoría de edad, por su progenitora ANA JUDITH GUZMÁN FERNÁNDEZ, y, una vez surtidos los trámites procesales pertinentes, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá profirió sentencia el 3 de agosto de 2020, mediante la que declaró a SIGIFREDO LUIS VALDERRAMA PADRÓN como padre extramatrimonial del menor MATEO SIGIFREDO GARCÍA PÉREZ, con fundamento en las pruebas

testimoniales y documentales allegadas por las partes, habida cuenta que no fue posible la obtención de un resultado concluyente de la práctica de la prueba biológica del ADN, a través de la exhumación de los restos mortales de SIGIFREDO LUIS VALDERRAMA PADRÓN, debido a la pobre preservación del cuerpo que permitiera a los científicos encontrar muestras viables de ADN para realizar el respectivo contraste de perfiles genéticos.

Así las cosas, agotadas las posibilidades de efectuar el cotejo genético a partir de las muestras obtenidas por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y, después de catorce años de juicio, resultaba procedente que la *a quo* procediera a emitir el fallo con base en el análisis de los elementos de prueba que fueron legalmente aducidos al proceso, entre ellos, la prueba testimonial y documental recaudada, conforme lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 721 de 2001 que consagra: *"Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente."*

Al respecto, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional al precisar la importancia que tiene la prueba de ADN en los procesos de filiación: *"Cuando el proceso de reconocimiento de un hijo de parte de sus padres no se hace voluntariamente, la intervención del Estado es necesaria, pues sólo así se obliga a éstos a cumplir los deberes y responsabilidades que se derivan de su condición."*

*"Entonces, para lograr la realización de los derechos de los hijos, el legislador, en materia de reconocimiento de la paternidad y maternidad, ha dotado al juez de mecanismos y herramientas procesales y probatorias para lograr el esclarecimiento de la verdad y la posterior efectividad de las garantías constitucionales y legales."*¹²

Así mismo, en sentencia C-285 de 2015 reiteró, *"la importancia de la prueba radica no sólo en que puede establecer los verdaderos vínculos de filiación de una persona, sino en el efecto que de ello se deriva, que consiste en la protección efectiva de los derechos del presunto hijo a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y*

¹² Sentencia T-352 de 2012

a la dignidad humana. De igual manera, supone la protección de los derechos fundamentales del presunto padre o madre a decidir libremente y en pareja el número de hijos que desea tener, a la personalidad jurídica, a la filiación y al acceso efectivo a la administración de justicia.

"Ahora bien, en los procesos de filiación, como el de investigación de la paternidad, el juez está en la obligación de apreciar las pruebas en su conjunto de acuerdo con el principio de la sana crítica. Entre los medios de prueba que deben ser valorados en conjunto por la autoridad judicial se encuentran además de la prueba científica: (i) los testimonios; (ii) las declaraciones de parte; (iii) los documentos; (iv) las fotografías, entre otros."

Postura que también ha sido sostenida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al indicar que, ante la imposibilidad de practicar la prueba científica de ADN, los jueces deben acudir a otros elementos probatorios para dictar sentencia definitiva en los procesos de filiación e indicó: *"(...) agotar los mecanismos legítimos que sean necesarios para recaudar la prueba pericial con referencia al ADN, no significa, con todo, que puedan diferir -indefinidamente- el fallo de los procesos de filiación hasta tanto se practique la prueba (...)"*

*"No puede el Juez aplazar la definición del proceso, en la que deberá otorgarle el valor de un indicio a la conducta renuente del presunto padre o madre, desde luego que no de uno cualquiera, sino el que corresponde a aquel que se deriva de la reprochable conducta del demandado a colaborar en la práctica de una prueba de suyo apropiada para descubrir la realidad biológica, según lo tienen establecido la ley y la jurisprudencia, indicio que deberá ser apreciado -y justamente aquilatado- en conjunto con otros indicios que emerjan del comportamiento asumido por la parte respectiva (...)"*¹³.

Y, en este asunto, debido a la imposibilidad de obtener un resultado concluyente de la prueba genética practicada que permitiera establecer o descartar la paternidad pretendida, se recaba, por la dificultad presentada a la hora de obtener una muestra de ADN procedente de los restos óseos del causante SIGIFREDO LUIS VALDERRAMA PADRÓN, la juez del conocimiento siguió adelante con el trámite de la actuación, con la finalidad de emitir el

¹³ Auto AC4431-2014, Radicación No. 05042-3184-001-2002-00107-01 del 4 de agosto de 2014

fallo acudiendo básicamente a la prueba testimonial y documental, conforme lo autoriza la Ley 721 de 2001.

Y, frente a la sentencia emitida, se duele la demandada del análisis probatorio realizado por el a quo, que lo llevó a declarar en favor de MATEO SIGIFREDO GARCÍA PÉREZ, su calidad de hijo extramatrimonial de SIGIFREDO LUIS VALDERRAMA PADRÓN y de contera desestimar las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda.

Tuvo en cuenta la jueza Diecisiete de Familia de Bogotá en su decisión, el testimonio del señor MARIO ARENAS ESPINOSA, quien dijo conocer a la pareja conformada por Elizabeth García Pérez y Sigifredo Luis Valderrama Padrón, de quienes supo que convivían desde enero de 2001 y hasta la fecha de su fallecimiento, pero sólo le consta la convivencia *"para la época entre octubre de 2003 y enero febrero (sic) de 2004"* y entre ellos observó *"una relación de marido y mujer y respeto"* y al respecto del embarazo de la señora Elizabeth García Pérez señaló *"si, la (sic) continuamente, siempre la vi con el señor Sigifredo, solo los vi, pero nunca me comentaron nada, el trato para esa época era muy jovial, siempre veía que estaba pendiente de ella, afirmo que yo suponía que el hijo que tenía era su primer hijo yo no sabía de otro hijo que tuviera Elizabeth, entre ellos había relación de pareja."*

Así mismo, dio crédito a lo afirmado por ANA JUDITH GUZMÁN FERNÁNDEZ, en su momento, representante legal del menor de edad JOSÉ LUIS VALDERRAMA GUZMÁN, en su interrogatorio de parte, cuando afirmó que la señora ELIZABETH GARCÍA PÉREZ *"andaba con Sigifredo"* porque *"andaban en política"* y se enteró del embarazo de Elizabeth cuando *"me llamó por teléfono la señora ELIZABETH, no me acuerdo la fecha, me dijo que estaba esperando un hijo de él"*.

Entonces consideró la jueza Diecisiete de Familia de Bogotá que los anteriores testimonios le permiten colegir que el niño MATEO SIGIFREDO GARCÍA PÉREZ, fue concebido dentro de la relación sentimental que sostuvo ELIZABETH GARCÍA PÉREZ con el señor SIGIFREDO LUIS VALDERRAMA PADRÓN, como un *"claro indicio de la paternidad imputada"*¹⁴, que le permitió inferir la existencia de las relaciones sexuales entre ellos sostenidas, así como

¹⁴ Sentencia, folio 370

el trato que se dispensaron como pareja ante los testigos y que cesó con el fallecimiento del señor VALDERRAMA PADRÓN.

Por lo anterior, el disenso de la apelante en torno de la indebida valoración probatoria realizada en la sentencia proferida el 3 de agosto de 2020 por el Juzgado Diecisiete de Familia, no encuentra suficiente asidero pues como se ha memorado, de los testimonios de MARIO ARENAS ESPINOSA, la declaración de ELIZABETH GARCÍA PÉREZ y el interrogatorio de parte de ANA JUDITH GUZMÁN FERNÁNDEZ, quedó en evidencia la existencia de una relación de pareja entre la demandante y SIGIFREDO LUIS VALDERRAMA PADRÓN, sin que los testimonios de las señoras María del Rosario Reyes Tirado y Luz Marina Ibarbe Herrera, -solicitados por la parte la demandada- ofrecieran valor suasorio para derribar lo afirmado por los testigos y lo afirmado por ANA JUDITH GUZMÁN FERNÁNDEZ, progenitora del demandado, pues, entre otras cosas, esos declarantes no sólo ignoraban si existía una relación entre la señora ELIZABETH GARCÍA PÉREZ y el señor SIGIFREDO LUIS VALDERRAMA PADRÓN, sino que, además, dijeron que no conocían a este último y, sólo sabían por referencia de la deponente Ana Judith Guzmán Fernández que, aquel era el papá de JOSÉ LUIS VALDERRAMA GUZMÁN, para ese entonces menor de edad.

Así mismo, obra en el expediente, acta de diligencia de exhumación del cadáver de SIGIFREDO LUIS VALDERRAMA PADRÓN, llevada a cabo el 30 de julio de 2012 por parte del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Inírida, en la que, después de identificar el proceso como proveniente del Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, su radicado y las partes, consta que: *"Siendo las 9:20 a.m., se procede a verificar su estado en compañía de la señora YETY PILAR VALDERRAMA PADRON hermana del exhumado y como quiera que se trata de una bóveda de aproximadamente 2 x 4 metros de diámetro, construida en bloque y totalmente embaldosinada con su respectiva lápida, el Despacho le solicita a ésta que a través del obrero se rompiera para que se pudiera extraer el féretro y efectuar la exhumación correspondiéndole dejar el lugar sellado y en perfectas condiciones"*, acta que aparece firmada por quienes en ella intervinieron, entre ellas, la firma de la señora YETY PILAR VALDERRAMA PADRÓN, quien, en calidad de hermana del señor SIGIFREDO LUIS VALDERRAMA PADRÓN tuvo conocimiento de la diligencia de exhumación y, en consecuencia, de la existencia del proceso judicial que buscaba fijar la filiación del menor de edad MATEO SIGIFREDO GARCÍA PÉREZ como hijo del fallecido, sin que dentro del

trámite se haya presentado oposición o intervención alguna al respecto por parte dichos familiares.

Ahora, de acuerdo con la previsión normativa del artículo 92 del Código Civil, "*de la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente:*

"Se presume (de derecho) que la concepción ha precedido a nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales, y no más de treientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento."; luego, con base en esa regla, que de acuerdo con lo decidido por la Corte Constitucional, al declararse inexecutable la expresión "*de derecho*" mediante la sentencia C-04 del 22 de enero de 1998, dejó de ser presunción de derecho para convertirse en presunción *iuris tantum*, el niño MATEO SIGIFREDO GARCÍA PÉREZ debió ser concebido entre el 23 de septiembre de 2003 al 22 de enero de 2004, época para la cual, según lo declarado por MARIO ARENAS ESPINOSA, la demandante y SIGIFREDO LUIS VALDERRAMA PADRÓN, sostenían una relación de pareja, de donde es dable inferir que efectivamente fue éste último el progenitor, sin que exista elemento probatorio alguno que pudiera conducir a considerar que MATEO hubiera sido engendrado por otro hombre, con mayor razón si en este asunto no se propuso la *exceptio plurium constupratorum*, lo que contribuye a consolidar los fundamentos de la decisión de la *a quo*.

Visto ese panorama probatorio, estima la Sala que la actividad valorativa de la *a quo*, es el resultado de un laboreo lógico-jurídico, que, dentro de un margen razonable de su actividad decisonal, en ejercicio de las reglas propias de la sana crítica, concluyó que, pese a no existir el aporte científico derivado de la prueba de ADN, por causa no imputable a las partes ni al director del proceso, le permitía atribuir la paternidad de MATEO SIGIFREDO GARCÍA PÉREZ a SIGIFREDO LUIS VALDERRAMA PADRÓN, con apoyo en los demás medios de prueba y, de manera especial, con base en el testimonio de MARIO ARENAS ESPINOSA. Y, por otro lado, la carga argumentativa de la parte recurrente no alcanzó a derruir los fundamentos de la decisión impugnada, por lo que, por lo que, por ese aspecto, está llamada a su confirmación.

Ahora bien, frente a las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda, en vigencia de la legislación procesal civil anterior, denominadas: "*Falta de Jurisdicción territorial*", "*No haberse*

*presentado prueba de la calidad de heredero/cónyuge” e, “Ineptitud de la demanda”, el argumento del recurrente cae al vacío, pues se trata de un ejercicio claramente extemporáneo en relación con esos medios de defensa, como quiera que el artículo 97 del C. de P.C., en sus numerales 5º, 6º y 7º las consagraba como excepciones previas susceptibles de proponerse dentro del término del traslado de la demanda, en escrito separado, cuyo trámite y decisión, se producen *ab initio* del proceso, previamente a la audiencia del artículo 101 C.P.C., por lo que propuestas como de mérito, fueron despachadas en forma desfavorable por la *a quo* en la sentencia.*

Así las cosas, lo que corresponde es acometer el estudio de las excepciones de mérito denominadas *“Prescripción del derecho”* y la de *“Caducidad de la acción”*, que, al haber sido declaradas imprósperas, por parte del Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, constituye uno de los motivos de censura de la parte apelante.

Pues bien, en las acciones de filiación, cuando ha fallecido el legítimo contradictor -presunto padre-, la vinculación de los herederos o la cónyuge al proceso, constituye un típico ejemplo de un litisconsorcio facultativo, habida cuenta que los efectos de la sentencia no son *erga omnes*, pero solo en lo relativo a los efectos patrimoniales, y esto, única y exclusivamente entre quienes fueron efectiva y oportunamente citados al proceso, tal como se halla establecido en el último inciso del artículo 10º de la ley 75 de 1968, que consagra:

“La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción”.

De ahí que, en las causas de filiación extramatrimonial, para que la sentencia que declara la paternidad produzca efectos patrimoniales, es indispensable que la demanda sea presentada dentro de los dos años siguientes desde el momento en que el demandante se encuentre legitimado para ello y, en tal evento, de todos modos se deberá verificar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 90 del C.P.C. – hoy artículo 94 del C.G. del P.-, respecto de la notificación del auto admisorio de la demanda a todos los demandados, porque los efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda a los litisconsortes facultativos, opera desde el

mismo instante en que ese acto se lleva a cabo con los demandados; es decir, debe tenerse en cuenta que, si la presentación oportuna de la demanda interrumpió la caducidad, debe verificarse que la notificación de los demandados se llevó a cabo dentro del término del año previsto en el artículo 90 del C. de P.C., que corresponde a la norma aplicable en este caso, para establecer dicha circunstancia, en razón a que la demanda fue presentada a reparto el 9 de marzo de 2006, esto es, en vigencia del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la aplicación de dicha norma adjetiva a estos asuntos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 9 de julio de 2008, expediente 2002-00017, M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS, citó como sustento la siguiente jurisprudencia de la misma corporación:

"A partir de la casación civil de 4 de julio de 2002 (exp. 6364, reiterada en cas. civ. 31 de octubre de 2003, exp. 7933, 2 de noviembre de 2004, exp. 7233, 16 de diciembre de 2004, exp. 7837; 10 de octubre de 2006, exp. 50001-31-10-001-2001-21438-01), la Corte, en aplicación del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, puntualizó la suspensión del término de caducidad contemplado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 con la presentación de la demanda 'si la notificación de ésta al demandado se produce dentro de los 120 días a que alude el primero de esos preceptos (un año según la ley 794 de 2003), pues de lo contrario corre sin obstáculo y se configura la caducidad, que impide el reconocimiento de los efectos patrimoniales a la filiación que se acceda' y si 'no se da en la forma del tantas veces citado artículo 90, la conclusión a que se llega es que la oportuna presentación del libelo no impide que la caducidad avance (...) hipótesis en la que deberá revisarse si, de todas maneras, la notificación se realizó o no dentro del marco temporal del artículo 10 de la ley 75 de 1968, para de ser lo primero, por ajustarse a la situación a la regla general, mencionada, reconocer, como se dijo, a la filiación efectos patrimoniales, y de ser lo segundo, disponer que ellos han caducado".

En el *sub lite*, frente a este caso particular ha de verse que la presentación de la demanda fue oportuna porque fue sometida a reparto el 09 de marzo de 2006¹⁵, esto es, dentro de los dos años siguientes al nacimiento del niño MATEO SIGIFREDO GARCÍA PÉREZ el 23 de julio de

¹⁵ Folio 42 cdno. ppal.

2004¹⁶, teniendo en cuenta que, se trata de un hijo póstumo, pues su nacimiento sobrevino con posterioridad al fallecimiento de SIGIFREDO LUIS VALDERRAMA PADRÓN ocurrido el 09 de marzo de 2004¹⁷, momento en el que el nonato carecía de toda posibilidad para demandar, luego, sólo tuvo legitimación en la causa e interés jurídico para obrar, a partir del 23 de julio de 2004, fecha a partir de la cual debe contabilizarse el plazo perentorio de los dos años establecidos en la norma señalada que antecede porque, de lo contrario, equivaldría a establecer una mejor posibilidad para el hijo que nació antes del fallecimiento de su presunto padre que, la de aquél que nació de forma posterior, tal y como ha sido explicado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC9226-2017¹⁸:

“Entendida la caducidad como el término dentro del cual una acción puede promoverse ante la jurisdicción, de suerte que expirado ese plazo, aquélla no es ejercitable, debe partirse de que la facultad de los herederos de impugnar la paternidad del padre presunto, según el artículo 219 del Código Civil, solo puede ser ejercida por estos en el término de « 140 días » desde que tuvieron conocimiento de la muerte del presunto progenitor si el hijo nació antes de ese hecho, o desde el alumbramiento del último si se trata de un descendiente póstumo. (...) El derecho de accionar del heredero surge a la vida jurídica solo una vez que ocurra el fallecimiento del presunto padre o el nacimiento del hijo si este fue posterior al deceso.

(...)

De ahí que antes de que haya nacido el derecho sustancial no es posible hablar de la extinción del derecho de acción; el término correspondiente debe contarse, necesariamente, desde el momento en que se podía acudir con ella. Con otras palabras, es requisito indispensable para que transcurra el plazo de caducidad de una acción el que esta pueda ser ejercitada.” (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, la presentación de la demanda -9 de marzo de 2006- fue oportuna, pues el plazo fenecía el 22 de julio de 2006; sin embargo, se advierte que la demandante no cumplió con la carga impuesta en el artículo 90 del C. de P.C., vigente para el momento de presentación de la demanda -actualmente art. 94 C.G.P.-, de notificar al demandado determinado JOSÉ LUIS VALDERRAMA GUZMÁN, heredero determinado del fallecido SIGIFREDO LUIS VALDERRAMA PADRÓN, dentro del año siguiente contado a partir de la

¹⁶ Folio 6 cdno. ppal.

¹⁷ Folio 4 cdno. ppal.

¹⁸ Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez

notificación por estado a la parte demandante del auto admisorio de la demanda calendarado 19 de abril de 2006, que fue notificado por estado del 21 de abril de 2006¹⁹.

En consecuencia, la jueza de primera instancia debió pronunciarse en la sentencia en torno a que el fallo no produce efectos patrimoniales a favor del demandante de acuerdo con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 75 de 1968, porque el demandado en filiación no fue notificado de la demanda dentro del bienio a que se refiere la norma, la que consagra:

"La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción".

Obsérvese que el demandado JOSÉ LUIS VALDERRAMA GUZMÁN - actualmente mayor de edad- fue notificado el 25 de noviembre de 2010 - folio 86 a 89-, esto es, después de transcurridos 4 años, 7 meses y 4 días de la notificación por estado a la demandante del auto admisorio de la demanda, superando con ello el término de un año previsto en el artículo 90 del C. de P.C.

No obstante, le corresponde a la Sala verificar, además, si dicho acto de enteramiento no se llevó a cabo oportunamente por descuido o falta de diligencia del apoderado judicial de la demandante, o por razón de actuaciones del juzgado o de los mismos demandados en filiación que impidieron la notificación del auto admisorio dentro del año siguiente a la notificación por estado de dicho proveído, conforme el precedente jurisprudencial aplicable al tema.

Véase que, en sentencia de tutela STC14529-2018, expediente 2018-02989-00 la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, se precisó:

"4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, ha interpretado las normas que regulan el aludido término extintivo, desde una perspectiva subjetivista, cuyo fin es el de evitar las consecuencias nocivas de demandas

¹⁹ Folio 48 cdno. ppal.

que se interponen con premeditada tardanza, pero también la extinción de derechos sustanciales, por causas no atribuibles a quien legítimamente los reclama.

Es decir, que si a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido a evasivas o entorpecimiento de éstos o por demoras de la administración de justicia o de otro tipo, que no sean imputables al reclamante, el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad, porque, en esos eventos, quien ejercitó la acción no lo hizo con el objetivo proscrito por el legislador de 'hacer más difícil la defensa de los herederos del causante y beneficiarse de las huellas que borre el tiempo'

Este criterio, contrario a lo aseverado por el Tribunal cuestionado, conserva plena vigencia, por estar inspirado en los supremos ideales de justicia y equidad, adaptados al derecho objetivo, a tal punto que a pesar de que la doctrina antigua consideró que el concepto de caducidad estaba ligado a la idea de plazo extintivo e improrrogable –cuyo vencimiento produce el decaimiento de la acción de manera inevitable y sin tomar en consideración la actividad del juez o de las partes–, ello no fue obstáculo para que esa noción eminentemente teórica o especulativa cediera su rigor ante los supuestos concretos que plantea la realidad que está a la base del derecho actual.

Así lo explicó esta Corporación en diversos pronunciamientos que fueron recopilados en la sentencia de casación SC5755-2014, dictada el 9 de mayo de 2014, dentro del radicado 11001-31-10-013-1990-00659-01, donde se casó la sentencia proferida por el Ad quem, al encontrar que:

«Los anteriores elementos de prueba, en suma, permiten concluir sin lugar a dudas que no fue por negligencia de la actora que el auto admisorio de la demanda se notificó a los representados por Fredesminda Cortés por fuera del bienio consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, pues quedó demostrado que su apoderada fue supremamente diligente al pagar todos los intentos de notificación y al impulsar dicho trámite; en tanto que fue la persistente renuencia de la demandada a notificarse del auto admisorio –a pesar de tener conocimiento de la existencia del proceso en su contra–, lo que condujo, finalmente, a la demora de la aludida diligencia.

De ahí que la correcta interpretación de la norma que rige el caso impone al juez la obligación de tomar en consideración las referidas circunstancias subjetivas, a fin de no endilgar a la parte demandante unas consecuencias nocivas que no le son en modo alguno atribuibles por no ser

producto de su negligencia; lo que apareja como resultado tener que admitir que la presentación de la demanda dentro del bienio consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, impidió que operara la caducidad, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte en múltiples oportunidades.»

En esta providencia, de manera unánime, la Corporación realizó un estudio pormenorizado acerca del instituto jurídico de la caducidad, su finalidad en acciones de filiación y petición de herencia, así como acerca de la forma en que la jurisprudencia tradicional y prevalente de la Sala ha establecido que debe llevarse a cabo su contabilización, con miras a hacer efectivo el derecho sustancial tanto de los demandantes como de los demandados.”

Pues bien, los anteriores lineamientos jurisprudenciales aplicados al caso *sub examine* llevan a la Sala a concluir que el apoderado de la demandante -quien fungió desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el 11 de febrero de 2010²⁰, momento a partir del cual se tuvo por revocado el poder conferido por la actora- no fue diligente en realizar la notificación, dentro del año previsto en el artículo 90 del C. de P.C. -aplicable al asunto-, siendo evidente su inactividad, pues se observa que después de notificado por estado el auto que admitió la demanda -del 19 de abril de 2006²¹-, el apoderado radicó solo hasta el 3 de julio de 2008, el documento suscrito por ANA JUDITH GUZMÁN FERNÁNDEZ y con el que pretendía su notificación por conducta concluyente, que, al no ser tenida en cuenta por el despacho -el 24 de octubre de 2008²², exigía del profesional del derecho la prontitud en la realización de la diligencia de notificación; sin embargo, aquél insistió ante el despacho -el 20 de enero de 2009²³- para que tuviera en cuenta su memorial presentado el 3 de julio de 2008, sin percatarse de lo resuelto previamente, por lo que mediante auto del 28 de enero de 2009, el despacho le ordenó²⁴ estarse a lo dispuesto en el auto del 24 de octubre de 2008; luego, el 21 de julio de 2009 radicó escrito aportando la consignación del arancel judicial y solicitó el emplazamiento de la demandada por desconocer su ubicación o paradero, solicitud que fue negada con auto del 18 de agosto de 2009 para que el abogado procediera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.P.C., sin que realizara otra gestión hasta el momento de la revocatoria del poder ocurrida el 11 de febrero de 2010, notificación que a la postre se llevó a cabo hasta el 25 de noviembre de 2010.

²⁰ Folio 73, cdno. ppal.

²¹ Folio 48, cdno. ppal.

²² Folio 53, cdno. ppal.

²³ Folio 56, cdno. ppal.

²⁴ Folio 59, cdno. ppal.

Conforme con el anterior recuento puede concluirse que fue por negligencia del apoderado actor que la diligencia de notificación no se llevó a cabo dentro del año previsto en el artículo 90 del C. de P.C., y no, por un obrar del heredero determinado o por causas atribuibles al juzgado de conocimiento.

En conclusión, la presentación de la demanda dentro del bienio consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 -contabilizado desde el día de nacimiento del menor de edad demandante, fue oportuna, pero la notificación tardía del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, por causa a ésta imputable, condujo a la operancia de la caducidad, pues, las consecuencias de no haber sido notificado el demandado en acción de filiación dentro del año siguiente a la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, calendado 19 de abril de 2006, son atribuibles a la parte demandante, por lo que la sentencia de filiación impugnada no surte efectos patrimoniales para el demandante MATEO SIGIFREDO GARCÍA PÉREZ reconocido como hijo de SIGIFREDO LUIS VALDERRAMA PADRÓN, en relación con el demandado determinado.

Puestas, así las cosas, el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial del demandado en acción de filiación, está llamado a prosperar en este único punto; por lo que deberá adicionarse el fallo en aplicación de lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso, para incluir la declaración omitida por la *a quo* en el sentido que el fallo no surte los efectos patrimoniales referidos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADICIONAR la sentencia proferida el tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, en el sentido de señalar que la sentencia no surte efectos patrimoniales a favor del demandante MATEO SIGIFREDO GARCÍA PÉREZ, en relación con el demandado determinado JOSÉ LUIS VALDERRAMA GUZMÁN, hijo del

fallecido SIGIFREDO LUIS VALDERRAMA PADRÓN, conforme lo anotado *ut supra*.

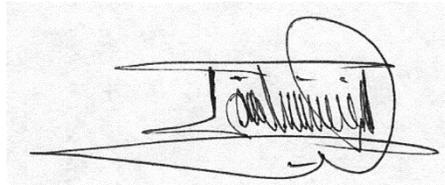
SEGUNDO.- Confirmar en lo demás la providencia impugnada.

TERCERO.- CONDENAR al demandado recurrente a pagar las costas causadas con la tramitación de este recurso, en un porcentaje del 50% por prosperar parcialmente la censura. Tásense por la secretaria del Juzgado de origen, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.oo M/cte.

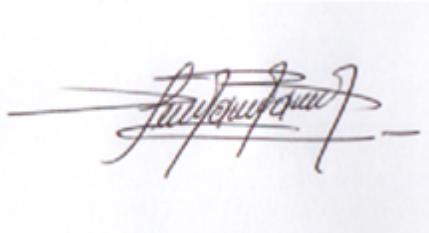
CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia devuélvanse oportunamente las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ